

Informe Secretarial: Bogotá D.C., Dieciséis (16) de junio del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral No. 2015 00372, informando que la ADRES, allegó subsanación de la contestación de la demanda e interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 12 de noviembre del 2019. Sírvase proveer.

NORBAY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. nueve (9) de diciembre dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que **ADRES** allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda dentro del término concedido para ello y cumpliendo con los requisitos señalados en el artículo 31 del CPTSS, por ello el Despacho dispone **TENER POR CONTESTADA**, la demanda por parte de este pasivo **ADRES**.

Por otro lado, se tiene que **ADRES** interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto, que inadmitió la demanda y negó el llamado en garantía solicitado, calendado el 12 de noviembre del 2019.

Preciso resulta traer a colación lo dispuesto en el artículo 63 y 65 del C.P.T., norma que enseñó:

«ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.».

«ARTÍCULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia

(...)

8. El que decida sobre el mandamiento de pago.

(...)

El recurso de apelación se interpondrá:

1. *Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.*

2. *Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.*

Respecto al recurso de reposición, manifestó que “(...) el llamamiento en garantía constituye una institución jurídica que se basa en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro del proceso, a fin de exigiere que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia.

Se observe entonces que el llamamiento en garantía es una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante. Para demostrar este vínculo, se aportó con la contestación de la demanda el contrato de consultoría 043 de 2013, y como se ha recalcado, los recobros que pretende cobrar por esta vía la EPS SANITAS corresponden a los años 2013, 2014 y 2015, data en la cual la Unión Temporal FOSYGA 2014, era la encargada de realizar funciones de auditoria®, razón suficiente para que al momento en que se profiera una eventual condena, el despacho emita el pronunciamiento respectivo.”

Para resolver lo anterior se hace necesario traer a colación lo preceptuado por la Corte Suprema de Justicia que señala:

*«ley 80 de 1993: cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en el desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman; de acuerdo con esa disposición legal, **EL CONSORCIO NO FORMA UNA PERSONA JURÍDICA INDEPENDIENTE DE LAS PERSONAS QUE LO INTEGRAN, LO CUAL SE PREDICA IGUALMENTE DE LAS UNIONES TEMPORALES**».*

Con lo anteriormente expuesto, “teniendo en cuenta que los consorcios carecen de personalidad jurídica, la jurisprudencia consideró inicialmente que, como meras formas asociativas, no era factible reconocerles capacidad para comparecer como parte a los procesos judiciales a través del representante designado en el documento consorcial, exigiendo entonces que acudieran todos los integrantes del consorcio individualmente considerados bajo la figura del litisconsorcio necesario”.

Mediante auto del 7 de diciembre de 2005, proferido dentro del expediente 27651, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del

Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, señaló:

*“(...) En principio dirá la Sala que las uniones temporales, figuras admitidas en el artículo séptimo de la ley 80 de 1993 para efectos de contratación estatal, no configuran una persona jurídica nueva e independiente de los miembros que conforman dichas asociaciones. Al no poseer tal naturaleza jurídica, carecen de capacidad para comparecer en proceso ante autoridades judiciales, conforme a lo prescrito en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil. (...) Al no constituir la unión temporal, ni el consorcio, una persona jurídica diferente de los miembros que la conforman, la capacidad para comparecer en proceso reposa en cabeza de las personas naturales o jurídicas que los integran. **Por ello, la Sala sostuvo en diversas oportunidades que si un consorcio, lo cual es igualmente válido para la unión temporal, comparecía a un proceso como demandante o demandado, cada uno de los integrantes debía hacerlo de manera individual integrando un litisconsorcio necesario,** es decir que la parte solo se conformaría con la vinculación de todos sus miembros al proceso (...)”*

Por lo expuesto en precedencia, el Despacho dispone **NO REPONER** el auto del 12 de noviembre de 2019, por medio del cual se inadmitió el llamamiento en garantía propuesto por **ADRES**.

Por otro lado, al no prosperar el recurso de reposición y por haber sido presentado en término el de apelación, se dispone el Despacho a **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, y se **ORDENA** que por Secretaría se remitan las diligencias para surtir la alzada.

Para finalizar, sería del caso aceptar la renuncia de la apoderad de **ADRES**, no obstante, no se remitió junto con la renuncia la comunicación dirigida a la parte representada, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 12 de diciembre de 2022.

Por ESTADO N° 150 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**NORBEY MUÑOZ JARA
Secretario**